



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se adicionara a la providencia del veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023), la solicitud de amparo de pobreza presentada en el escrito de la demanda, puesto que, esta agencia judicial omitió pronunciarse al respecto en el auto que avoca conocimiento y admite.

CONSIDERACIONES

Frente al amparo de pobreza, el artículo 152 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Referido lo anterior, se extrae que, el amparo de pobreza busca garantizar la igualdad de las partes dentro de un proceso, concediéndole a la parte que se encuentra en condición económica difícil ser exonerada de asumir ciertos costos

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

que se puedan generar durante el desarrollo del proceso, no obstante, un requisito para la solicitud de amparo de pobreza es afirmar bajo juramento que la parte solicitante carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar con apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

Ahora bien, revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta agencia judicial visualiza que la solicitud la realizó en el acápite de las medidas cautelas que se encuentran contempladas en el escrito de la demanda. Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que, el apoderado de la parte demandante erró al solicitar el amparo de pobreza, puesto que, lo presentó en el escrito de la demanda, y no como indica el Código General del Proceso, es decir, en escrito separado.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial niega la solicitud presentada por el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, en cuanto se le conceda el amparo de pobreza a los demandantes LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.909, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.074.574 y LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.686.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira:

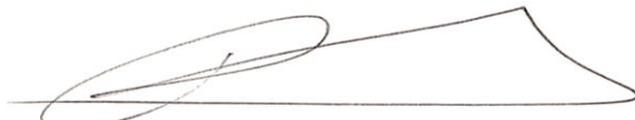
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a los demandantes LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.909, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.074.574 y LUIS SALCEDO ARRIETA OÑATE identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.686 el beneficio del AMPARO DE POBREZA solicitado por el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, de conformidad con el art. 152 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV